



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0973/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0146, relativo la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

***Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte interpusieron la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a los señores Birgit Hartmann, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing y Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 015/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Asimismo, mediante los memorándums emitidos el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de los Oficios núm. SGRT-1050, SGRT-1051 y SGRT-1052, se notificó la referida instancia en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a los señores Birgit Hartmann, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing y Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:

Cabe resaltar que ha sido criterio constante y sostenido de esta corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia¹.

En el sentido anterior, del estudio de las actuaciones procesales que componen el expediente, y de manera particular la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, los jueces del tribunal de juicio y aquellos que integraron el segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo incidental relacionado a la nulidad o declaratoria de inadmisibilidad de la acusación en su contra bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de cargos, conforme disponen los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; para ello, el tribunal de juicio razonó que: Al respecto, este tribunal pudo evaluar toda la narrativa fijada en la acusación y constató que contrario a lo externado por la defensa técnica, toda la argumentación descrita indica con precisión qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos invocados, por lo que en tales circunstancias procede desestimar sus pretensiones por improcedentes²; asimismo, la alzada sostuvo: [...] que la querrela interpuesta por las partes acusadoras, contiene los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, respecto del contenido de la acusación, toda vez que se verifica en dicha acusación los datos de los imputados; la relación precisa y circunstanciada del hecho punible con indicación de la participación de los imputados; la

¹SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 1592, del 10 de octubre de 2018.

²Fundamento jurídico núm. 11, páginas [sic] 23 de la Sentencia Penal núm. 272-2021-SSEN-00009, del dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiuno [sic] (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del [sic] Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación del hecho punible y su fundamentación; así como las pruebas pertinentes, por lo que procede Rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En efecto, se evidencia que los imputados Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte se les acusó de violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Propiedad en perjuicio de las señoras Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, indicando como parte del fáctico la acusación que: Los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing [sic], Y [sic] Jutta Hildegard Hartmann Ebbing e Inge Gisela Hartmann Ebbing, son propietarios de la parcela núm. 64-F, del distrito catastral núm. 6, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, San Felipe, y de todos los derechos que le corresponde de la parcela 4, del distrito catastral 7, porción 25, y mejora, consistente en una casa construida de concreto y madera, teco de zinc, piso de concreto y madera, propiedad de los sucesores del Sr. Fritz Hartmann y la viuda Hartmann. En fecha 16 de abril de 2019 aprovechando el asueto de semana santa y su condición propicia para actos reñidos contra la ley, que genera este sagrado periodo del calendario, los nombrados Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, comenzaron a promocionar para la venta dicho inmueble, rompieron los candados que aseguraban dicha propiedad, iniciando un periodo de legítimos [sic] incertidumbre y perturbación de propiedad para los propietarios del terreno supra descrito. Al momento de la violación de la propiedad y ruptura de los candados, los nombrados Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, comenzaron a boicotear el proceso de la venta de dicho inmueble, el cual hasta el momento estuvo siendo promovido por los Lcdos. Carlos López Paulino, Genaro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera y Zunilda Polanco de los Santos, alegando que supuestamente tenían varios años cuidando dicha propiedad, y que esto los movió a interferir para luego chantajear exigiendo sumas de dinero para sí hacerse a un lado permitiendo el proceso de venta iniciado por los legítimos propietarios del inmueble; trayendo como consecuencia el desinterés del comprador en la compra, como era de esperarse; indicándose además que: los Sres. Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, se asociaron para llevar a cabo el ilícito penal de violación de propiedad privada, acción sancionada por los Arts. 266 y 267 del Código Penal Dominicano y la Ley 5069, Arts. 1 y 2, sobre violación de propiedad privada³, aportando pruebas documentales y testimoniales, en apoyo a dichas imputaciones.

De lo antes expuesto, se destila que el alegato planteado por los recurrentes carece de fundamento, pues el principio de formulación precisa de cargos implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, y ello fue debidamente detallado en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, lo que permitió rechazar el incidente planteado por ambas instancias jurisdiccionales; por tanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso ni se le han provocado agravios irreparables a los derechos fundamentales de los imputados recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, como alegan en su recurso, en ese sentido, el medio que se examina se desestima.

³Véase páginas 3 y 4 del escrito de rectificación de querrela con constitución en actor civil y acusación privada depositada en la secretaría ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del examen de la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes mediante su recurso de apelación, de igual forma expusieron los alegatos citados, pero en esa oportunidad, endilgándolos al tribunal de juicio, lo que permitió a la Corte a qua [sic] razonar de la siguiente manera: el tribunal de juicio para arribar a su decisión, tomó en consideración y otorgó valor de prueba al recibo de fecha 10 de agosto del año 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman [sic], en Punta Rusia [sic] a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de Cientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$135.00); al Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman [sic]; y a las declaraciones de la parte acusadora.

En función de lo planteado, verifica esta corte de casación, que en sede de juicio fueron presentados varios elementos probatorios a cargo y descargo, tanto documentales como testimoniales, entre otros, los originales de las copias certificadas de las decisiones núm. 1, de fecha 15 de abril de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y la sentencia inmobiliaria de apelación de fecha 5 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte; que según los recurrentes, dichas decisiones permitieron al tribunal de primer grado tomar su decisión y, consecuentemente, condenarlos por violación de propiedad, pero que al hacerlo, ese tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, desconocimiento del principio IV de la Ley núm. 108-05 y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que al efecto motivó el recurso de apelación por ante el tribunal de alzada, instancia que razonó en la forma en que se observa en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin dudas, lo argumentando [sic] por la Corte a qua [sic], se corresponde con la realidad jurídica desarrollada en sede de juicio, lo cual es apoyado por esta corte de casación, pues no obstante, presentarse varios elementos probatorios a cargo y descargo para justificar las pretensiones y alegatos de ambas partes, se advierte que, al momento de ese tribunal unipersonal juzgar el caso en cuestión, sostuvo que: [...] este tribunal ha examinado de manera conjunta y armónica los siguientes elementos de prueba: a) Original del recibo de fecha diez (10) de agosto del año dos mil novecientos sesenta y cuatro (1964), consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman [sic], en Punta Rusia [sic] a orillas del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$135.00), y b) Original del Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman [sic]. 15. De la valoración conjunta de los referidos elementos de prueba, conjuntamente con el testimonio de la parte acusadora Jutta Hildegard Hartmann Ebbing; este tribunal pudo verificar que el inmueble objeto de la controversia ciertamente está ubicado en lugar denominado Punta Rusia [sic], que geográficamente pertenece al municipio de Villa Isabela, de esta provincia de Puerto Plata. Igualmente, se acreditó que dicho inmueble consta de una mejora iniciada o construida por al [sic] actual finado Fritz Hartman [sic], que luego de su fallecimiento el mismo pasó al patrimonio de sus continuadores jurídicos y que estos son los que han impulsado la acción penal en ese proceso. 16. En ese marco probatorio, este tribunal también ha examinado las declaraciones de los testigos a descargo Agustín Lantigua Feliz y Eddy Francisco Sosa Aquino; conjuntamente con la defensa material de los acusados Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte Guzmán; y de su análisis armónico considera lo siguiente: [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los argumentos contenidos en las declaraciones de dichos testigos, así como en las defensas materiales de los acusados, carecen de corroboración periférica, es decir, de alguna prueba adicional que le complemente, a diferencia de lo que ocurre con la parte acusadora cuyas declaraciones guardan relación y coherencia con el contenido de las pruebas documentales presentadas en su acusación⁴.

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, carecen de fundamentos las críticas encaminadas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, sobre la errada aplicación de la norma, violación a los principios de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, y violación a las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional, por entender que las decisiones de los tribunales que nos anteceden se fundamentaron sobre la base de sentencias emitidas fuera del alcance de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en tanto que, examinado el contenido del fallo impugnado, fueron otros los elementos probatorios que sustentaron la condena fijada por el tribunal de juicio, lo que al efecto pudo comprobar esta alzada, al verificar que estos elementos fueron: a) el Original del recibo de fecha 10 de agosto de 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble; b) el original del extracto del acta de defunción del señor Fritz Hartman [sic]; y c) el testimonio de la parte acusadora Jutta Hildegard Hartmann Ebbin [sic].

Cabe destacar el criterio de esta sala, de que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir, que a nadie se le puede aplicar una ley

⁴Fundamentos jurídicos núms. 14, 15 y 16, páginas 24 y 25 de la Sentencia Penal núm. 272-2021-SS-SEN-00009, del dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiuno [sic] (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del [sic] Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República⁵. Ahora bien, en el presente caso, este fundamento no aplica, como tampoco los criterios jurisprudenciales desarrollados en esta línea por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012), primero, porque no se ha realizado un ejercicio de aplicabilidad de leyes, en la forma descrita, y segundo, partiendo del alegato principal de los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, las pruebas aludidas por estos y que según su postura, fueron dadas en virtud de una ley derogada, en ninguna de las instancias jurisdiccionales que preceden a esta corte de casación, fueron tomadas en cuenta para fundar algún tipo de postura o, lo que en la especie aconteció, es decir, endilgarle responsabilidad penal por violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley 5869, sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing.

En definitiva, tal y como se ha visto, no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes, puesto que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua [sic], razones por la que se desestiman los medios ponderados por improcedentes e infundados.

En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

⁵ SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 174, del 30 de marzo de 2021.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, alega lo que a continuación transcribimos:

La parte demandante en suspensión, Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que la Segunda Sala de la Suprema, incumplió su obligación de motivar en forma adecuada las razones por la que entiende, se cumplió con una motivación razonada, justa y sobre todo apegada a la norma, cuando una observación simple a las decisiones comentadas, revela la falta de compaginación con la norma procesal penal, pues no se atribuye de forma individual a cada imputado la falta que incurrió para violar la norma, (...) la Suprema Corte de Justicia no sólo no desarrolla o explica cuáles son los supuestos motivos adecuados expuestos por la Corte de Apelación, sino que tampoco dice por qué los considera adecuados. Es decir, la Suprema Corte de Justicia formula afirmaciones categóricas para declarar que los ahora recurrentes en esta instancia no llevaban razón.

Además, la parte demandante en suspensión, entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió por igual en violación al carácter de irretroactividad de las leyes, sobre todo en el momento en que se desarrolló la ventilación judicial de la controversia, así como los precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los demás elementos desarrollados en este caso respecto a los hechos y el Derecho [sic] están perfectamente plasmados en nuestro Recurso de Revisión Constitucional que se deposita conjuntamente con esta instancia.

Todos los cuales, constituyen agravios, a los derechos fundamentales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, y la falta de motivos, pues los mismos revisten una especial relevancia o trascendencia constitucional [...].

Que, por otro lado, es de principio que a la jurisdicción penal no se puede ir en procura de reclamar derecho de propiedad; de una propiedad de la cual no se tiene derecho, y en el caso concreto cuando los recurridos interponen querrela penal por violación de propiedad en contra de los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, lo hacen bajo el falso alegato de tener derecho de propiedad en los inmuebles que reclaman [...].

En apoyo a todo lo anterior, entendemos que si se permite la ejecución de la sentencia solicitada en suspensión, la cual contiene los vicios denunciados en el Recurso de Revisión Constitucional que hemos depositado, constituiría una vulneración a los derechos fundamentales tanto de los solicitantes como sobre el inmueble envuelto en la presente situación, incluyendo el buen nombre y moralidad bien ganada que tienen en la comunidad donde se encuentra el inmueble objeto del presente caso los solicitantes.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: que sea acogido, en cuanto a la forma, la presente solicitud en suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-SS-22-485 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de diciembre de 2022, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente.

Segundo: como consecuencia de las conclusiones anteriores, que se suspenda la ejecución de la sentencia SCJ-SS-22-1485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de diciembre de 2022, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto por Guillermo R. Almonte, [sic] y Florencio R. Almonte, en contra de la mencionada decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Hacemos constar que en el expediente relativo a la presente demanda no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Birgit Hartmann, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing y Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia les fue notificada, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 015/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, así como mediante los memorándums, contentivos de los Oficios núm. SGRT-1050, SGRT-1051 y SGRT-1052, todos emitidos el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 239/2023, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la indicada sentencia a la Procuraduría General de la República.
3. El Acto núm. 208/2023, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata; mediante el cual notificó la referida decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte.
4. El Acto núm. 245/2023, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la referida decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Birgit Hartmann.
5. El Acto núm. 246/2023, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la referida decisión al señor Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Acto núm. 247/2023, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la referida decisión a la señora Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

7. El Acto núm. 200/2023, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁶ por el ministerial Andrés Enrique Ureña, de generales ilegibles, mediante el cual notificó la indicada sentencia al señor Guillermo Rafael Almonte Guzmán.

8. El Acto núm. 439/2023, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁷ por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la indicada sentencia al señor Florencio Rafael Almonte.

9. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10. El Acto núm. 015/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; mediante el cual notificó la señalada instancia a los señores Birgit Hartmann, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing y Wofgnf Friedrich Wilhelm

⁶ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que el señor Guillermo Rafael Almonte Guzmán no se encontraba en el domicilio indicado sino en la calle principal s/n, Punta Rusia, municipio Villa Isabela.

⁷ En el mencionado acto la ministerial actuante insertó un anexo en el que hizo constar que el señor Florencio Rafael Almonte no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hartmann Ebbing, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

11. Una copia del memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-1050, emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó, el 4 de abril de 2023, la referida instancia a la señora Birgit Hartmann, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

12. Una copia del memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-1051, emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la referida instancia a la señora Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

13. Una copia del memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-1052, emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual notificó la referida instancia al señor Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acusación presentada por los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing contra los señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, por presunta violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria.

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado para conocer de dicha acusación. Este órgano judicial declaró culpable a los señores Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio R. Almonte de la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, en perjuicio de los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Edding y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, y los condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por aplicación del numeral 6 del artículo 463 del Código Penal. Asimismo, ordenó el desalojo de los imputados y de cualquier otra persona, física o jurídica, que se encontrase ocupando sin calidad alguna el inmueble, así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00).

Los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, inconformes con dicha decisión, interpusieron contra ella un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia penal núm. 627-2021-SS-00255, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta sentencia fue recurrida en casación por los mencionados señores, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Inconforme con esa última decisión, los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte interpusieron un recurso de revisión contra esta y, a la vez, incoaron la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Guillermo R.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte y Florencio R. Almonte recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte alegan que la sentencia objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostienen, en este sentido, que la sentencia debe ser suspendida porque su ejecución constituye –según alegan– «agravios, a los derechos fundamentales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, y la falta de motivos [*sic*]», y con ello se «constituiría una vulneración a los derechos fundamentales tanto de los solicitantes como sobre el inmueble envuelto en la presente situación, incluyendo el buen nombre y moralidad bien ganada que tienen en la comunidad donde se encuentra el inmueble objeto del presente caso los solicitantes».

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8⁸ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».⁹

⁸ El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

⁹ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».¹⁰ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».¹¹ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹²

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de los impetrantes está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la

¹⁰ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

¹¹ *Ibid.*

¹² Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».¹³

9.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su sentencia TC/0179/21¹⁴ lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*¹⁵

9.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23¹⁶ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera lo siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13,

¹³ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹⁴ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

¹⁵ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁶ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.10. La atenta lectura de la instancia contentiva de la demanda de referencia revela que los demandantes no presentan argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifican las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada ni ponen a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal suspensión de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹⁷ De manera que no satisface el mandato del legislador ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Además, se verifica que los demandantes se han limitado a presentar argumentos que escapan de la configuración de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y que deberán ser ponderados por este tribunal constitucional cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional.¹⁸

9.11. En consecuencia, conforme a los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁷ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁸ Este criterio fue desarrollado por este tribunal constitucional, entre otras, en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que indicó lo siguiente: «A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1485, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte; a la parte demandada, señores Birgit Hartmann, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing y Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del tribunal constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria